REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A.
RADICADO: 20001-31-05-003-2017-000189-00.

Veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso proceder a resolver los recursos de reposición interpuestos por la demandada mediante apoderada judicial, contra los autos de fecha 15 de enero de 2018 a través del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares decretadas, sino fuera porque la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación forzosa administrativa de Cafesalud E.P.S. y en aplicación de lo establecido en al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización *"(...) los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones (...)".El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

Es decir, se encuentra imposibilitado el despacho para hacer cualquier pronunciamiento respecto del crédito que se cobra y las medidas cautelares decretadas, pues tales solicitudes deberán ser resueltas al interior del proceso de liquidación, tal como lo señala la norma previamente transcrita, dado que cualquier actuación distinta a ordenar la remisión del proceso será nula.

Asimismo, el literal d del numeral 1º del artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, establece: "*1. Medidas preventivas obligatorias.*

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006", este despacho, procederá a decretar la suspensión del presente proceso.

Igualmente, en cumplimiento de los dispuesto en el literal E del artículo 116 del Estatuto Orgánico Financiero y el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se ordenará poner a disposición del proceso de liquidación las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y la remisión del expediente para que sea incorporado a dicho trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso promovido por INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA contra CAFESALUD E.P.S. S.A.

SEGUNDO: PONER a disposición del proceso de liquidación las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la ejecutada CAFESALUD E.P.S. S.A., y de ser el caso, la entrega de los depósitos judiciales que lleguen a encontrarse a órdenes de este proceso, en favor de la ejecutada.

TERCERO: REMÍTASE este expediente al liquidador para que sea incorporado al proceso de intervención y liquidación de CAFESALUD E.P.S. S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No._____ el día_____

LEONARDO JOSÈ BOBADILLA MARTINEZ
SECRETARIO.